

LexJuris

de Puerto Rico

LexJuris de Puerto Rico
Hecho en Puerto Rico
Enero 7, 2026

**Ley de Navegación y Seguridad
Acuática de Puerto Rico**
Ley Núm. 430 de 21 de diciembre de 2000, según
enmendada.

**Folleto Suplementario
de Enmiendas**
para el Libro Publicado: Junio, 2021
Revisado: Enero 7, 2026

LexJuris de Puerto Rico
PO BOX 3185
Bayamón, P.R. 00960
Tels. (787) 269-6475 / 6435
Email: Ayuda@LexJuris.net
Website: www.LexJuris.com

**Derechos Reservados
© 1996-Presente
LexJuris de Puerto Rico**

Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico

Tabla de Contenido

Descripción	Pág.	Libro
1. Para añadir un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 80 de 4 de agosto de 2023	3	77
2. Para insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 35 de 18 de enero de 2024	5	4 31
3. Enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática. Ley Núm. 172 de 26 de agosto de 2024	14	1
4. Enmienda los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 140 de 5 de diciembre de 2025	14	5

Nota: Véase Exposición de Motivos y texto completo de esta y otras leyes en www.LexJuris.com (gratis) y/o www.LexJuris.net (solo socios y suscriptores)

Instrucciones

1. Imprima el folleto en ambos lado de papel carta (8.5 x 11).
2. Doble cada papel por la mitad y lo coloca en orden numérico para formar un folleto. Lo incluye dentro del libro como suplemento.

...
10. Se identificarán como acciones de los agentes del orden público y penalidades por violaciones lo siguiente:
(a) ...
...
(g) Si como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación, la persona ocasiona una lesión al cuerpo que no deja daño permanente, pero requiere atención médica, ayuda profesional especializada o tratamiento ambulatorio, incurrá en delito grave y convicta que fuere, será sancionada con una pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años.
(h) Cuando una persona ocasionare la muerte de un ser humano como consecuencia de operar una embarcación o vehículo de navegación, será acusada conforme a lo dispuesto en la Ley 146-2012, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico".
(i) ...
(11) ...
..."
Sección 2.- Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Oferta para Estudiantes Club de LexJuris de Puerto Rico

www.LexJuris.net

desde **\$35.00** por 6 meses para estudiante.

Membresía de Estudiante- Tiene acceso a nuestro portal www.LexJuris.net para la ver todas las Leyes de Puerto Rico actualizadas, toda la Jurisprudencia del Tribunal Supremo (1898 al presente) y mucho más.

Ordenar por Internet en www.LexJurisStore.com o por tel. (787) 269-6435 / (787) 269-6475

Dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de que entre en vigor esta Ley, el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales revisará sus reglamentos, órdenes administrativas, o memorandos, con el fin de atemperarlos a lo dispuesto en esta Ley.

Sección 5.- Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

3. Enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática. Ley Núm. 172 de 26 de agosto de 2024

Arts. 1 al 9. [Enmienda otras leyes]

Artículo 10.-Enmendar el Artículo 3, inciso (R) de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. — Definiciones.

A. ...

R. ‘Agente del orden público’ significa la Policía de Puerto Rico, los agentes del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, funcionarios de la Guardia Costanera, los oficiales de la Oficina de Seguridad General de la Autoridad de los Puertos de Puerto Rico y la Guardia Municipal del Municipio donde ocurra la infracción.”

4. Enmienda los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Ley Núm. 140 de 5 de diciembre de 2025

Sección 1.- Se enmiendan los subincisos (g) y (h) del inciso 10 del Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que se lea como sigue:

“Artículo 7. — Seguridad marítima y acuática.

1. ...

3. En el contenido tiene el número de la página del libro donde el artículo fue enmendado por esta(s) ley(es).

Contenido

1. Para añadir un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico. Ley Núm. 80 de 4 de agosto de 2023

Sección 1.-Se añade un inciso (11) al Artículo 7 de la Ley 430-2000, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 7.-Seguridad marítima y acuática.

Para propiciar la reglamentación adecuada sobre los diversos aspectos de la seguridad marítima y acuática se establecerá lo siguiente:

(1) ...

...

(10) ...

(11) El Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, regulará los métodos, procedimientos e instrumentos científicos para la toma y análisis de muestras de sangre, orina o cualquier otra sustancia del cuerpo para la determinación de concentración de alcohol, incluyendo la prueba inicial de aliento y la detección e identificación de sustancias controladas en los operadores de embarcaciones o vehículos acuáticos de acuerdo a lo siguiente:

(a) Se ordena al Secretario del Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, a reglamentar la forma y sitio en que habrán de tomarse, envasarse y analizarse las muestras de sangre o las de cualquier otra sustancia del cuerpo, así como aquellos otros procedimientos afines al análisis químico o físico, pero con sujeción a lo dispuesto en los siguientes incisos (c), (d) y (e). Asimismo, se faculta al Secretario del Departamento de Salud, en coordinación y consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, para que adopte y reglamente el uso de los instrumentos científicos que estimare necesarios para determinar la concentración de alcohol en la sangre, así como de sustancias controladas de las personas que fueren detenidos por

operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o sustancias controladas. Esta facultad se extiende al instrumento que utilizará el agente del orden público para hacer la prueba inicial del aliento, según lo dispuesto en este Artículo.

(b) Las instituciones de servicios de salud, públicas y privadas, y su personal quedarán sujetos a las reglas y reglamentos que promulgue bajo la autoridad del inciso (a) de este Artículo el Secretario del Departamento de Salud.

(c) Toda muestra obtenida de una persona, excepto la de aliento, será dividida en tres (3) partes: una será entregada a la persona detenida para que pueda disponer sus análisis y las otras dos (2) serán reservadas para el uso del Departamento de Salud o del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, una de ellas con el propósito de ser usada en el análisis químico o físico requerido por este Artículo, y la otra se conservará para ser analizada únicamente por instrucciones del tribunal en caso de que existiere discrepancia entre el análisis oficial y el análisis hecho privadamente por instrucciones del acusado.

(d) Solamente el personal debidamente certificado por el Departamento de Salud, actuando a petición de un agente del orden público, de un fiscal o de un juez del Tribunal de Primera Instancia, podrá solicitar extraer una muestra de sangre para determinar su contenido alcohólico o de sustancias controladas, sujeto a lo establecido en el inciso (a) de este Artículo. Se ordena al Secretario de Salud a certificar al personal gubernamental, debidamente cualificado para realizar los análisis de alcohol o de sustancias controladas en sangre, orina o aliento.

(e) Copia del resultado del análisis químico del aliento, de la sangre o de cualquier otra sustancia del cuerpo del detenido, según fuere el caso, le será remitido al fiscal del distrito correspondiente al lugar donde ocurrieron los hechos, para su debida incorporación al expediente del caso. El conductor tendrá derecho a que se le suministre a él o a su abogado, información completa sobre el análisis o los análisis practicados.

(f) Todo documento en el que el Departamento de Salud o el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico informe un resultado sobre un análisis realizado en un laboratorio y cualquier otro documento que se genere de conformidad con la reglamentación que promulgue el Departamento de Salud a tenor con las disposiciones de este Artículo,

entenderlo necesario, a tales efectos establecerá las condiciones que entienda necesarias para realizar la remoción, evaluadas caso a caso.

Si el Departamento considera que la embarcación ha sido, en efecto, abandonada y que se cumplió correctamente con el procedimiento, la embarcación o vehículo de navegación se adjudicará como propiedad del solicitante. De haber más de una solicitud sobre la misma embarcación, se asignará conforme al orden de la radicación completa de la solicitud. La evaluación de la solicitud correctamente presentada y determinación de adjudicación de la propiedad por parte del Departamento deberá ser un procedimiento expedito, que no se extenderá más de seis (6) meses de presentada la solicitud completa ante la oficina. De haber transcurrido el término sin que la Oficina del Comisionado de Navegación adscrita al Departamento realice determinación alguna, la embarcación o vehículo de navegación abandonado se considerará adjudicado como propiedad del solicitante. El solicitante y nuevo propietario de la embarcación o vehículo de navegación que se determinó como abandonada, estará obligado a remover inmediatamente la embarcación o vehículo de navegación de que se trate, conforme a los permisos que apruebe el Departamento a tales efectos. El Departamento deberá aprobar y supervisar el proceso de remoción y relocalización de la embarcación o del vehículo de navegación abandonado y asegurarse del cumplimiento de los permisos correspondientes.

Este procedimiento no implica que las multas asociadas al abandono de la embarcación o vehículo de navegación que fueron adjudicadas al dueño anterior sean removidas. El dueño anterior de la embarcación o vehículo de navegación que ha sido abandonada no podrá registrar a su nombre alguna otra embarcación o vehículo de navegación, hasta tanto no salde las multas asociadas al abandono de la embarcación o vehículo de navegación que fuera anteriormente abandonado. Tampoco podrá renovar el marbete de las embarcaciones que estén a su nombre hasta tanto no salde las multas por razón de abandono de la embarcación o vehículo de navegación abandonado que tenga a su nombre.”

Sección 3.- Renumerar los actuales Artículos 13, 14, 15 y 15 [bis] de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, como los nuevos Artículos, 14, 15, 16 y 17, respectivamente.

Sección 4.- Reglamentación.

tener forma de ser identificado; se encuentra en condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; o que está varado, hundido o parcialmente hundido;

d. además, deberá presentar, si existen, las declaraciones de cualquier otra persona conocedora de información o historial de la embarcación o vehículo de navegación en cuestión.

(vi) Deberá completar un formulario de solicitud de registro de la embarcación o vehículo de navegación en estado de abandono y enviarlo por correo o personalmente a la Oficina del Comisionado de Navegación del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, junto con la documentación mencionada anteriormente y junto a una tarifa que será fijada por el Departamento para sufragar los gastos de evaluación del caso a la dirección que se muestra en el formulario, y que no podrá exceder los cincuenta dólares (\$50.00).

Si la persona que pretende apropiarse de la embarcación o vehículo de navegación abandonado colabora o provoca el estado de abandono del cual se trate, o no proporciona los avisos adecuados según dispuestos en este procedimiento, o si proporciona información falsa, engañosa o que induzca a error, no tendrá derecho sobre esta, y de habersele concedido, el Departamento procederá con la revocación del permiso o la adjudicación de propiedad además de que podrá ser responsable por los daños que cause tal conducta negligente o delictiva, según sea el caso. El Departamento incluirá en el formulario de solicitud las consecuencias de realizar las conductas antes mencionadas, que incluirá el referido a las autoridades pertinentes.

La Oficina del Comisionado de Navegación adscrita al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales será la responsable de evaluar la solicitud presentada, considerará la evidencia presentada en el formulario y consultará todos los registros disponibles, para asegurarse de que, en efecto, la embarcación o vehículo de navegación se encuentra abandonada por no tener forma de ser identificada; está en condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; o que está varado, hundido o parcialmente hundido. Evaluará, además, que la remoción de la embarcación o vehículo de navegación no afecte el ecosistema marino o los posibles impactos que pueda tener en estos para salvaguardarlos e identificar acciones de mitigación, de

emitido con la firma de funcionarios autorizados y su sello profesional de ser requerido y bajo el sello oficial del Departamento de Salud o del Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, deberá ser admitido en evidencia como prueba autenticada de forma prima facie.”

Sección 2.-Reglamentación.

El Secretario del Departamento de Salud de Puerto Rico, en coordinación y consulta con el Instituto de Ciencias Forenses de Puerto Rico, dispondrá de ciento ochenta (180) días a partir de la aprobación de esta Ley, para incorporar las disposiciones y propósitos establecidos en esta Ley dentro del Reglamento del Secretario de Salud Núm. 9234 de 3 de diciembre de 2020, promulgado en virtud de la Ley 22-2000, según enmendada, a los fines de que las disposiciones aplicables a los conductores de vehículos de motor sean extensivas a las personas que fueren detenidos por operar o hacer funcionar embarcaciones bajo los efectos de bebidas embriagantes o de sustancias controladas, conforme a la Ley 430-2000, según enmendada.

Sección 3.-Vigencia.

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

2. Para insertar un nuevo inciso (DD) en el Artículo 3 y un nuevo Artículo 13 en la Ley Núm. 430 de 2000, Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico.

Ley Núm. 35 de 18 de enero de 2024

Sección 1.- Añadir el inciso (DD) al Artículo 3 de la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 3. – Definiciones.

Para los efectos de esta Ley, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se indica:

A. ...

...

DD. “Embarcación o vehículo de navegación abandonado” se refiere a la embarcación o vehículo de navegación que ha sido dejado, renunciado o entregado por su dueño, sin la intención de reanudar cualquier interés o derecho en este. Puede estar en buen estado, deteriorado o destruido y podría reunir alguna de las siguientes características: marbete expirado por seis (6) meses o más; no tiene forma de ser identificado; su dueño no puede ser localizado mediante las bases de datos gubernamentales; está amarrado ilegalmente a una boyá; se encuentra en un muelle o puerto sin la autorización correspondiente; localizado en puntos de anclaje no autorizados; atracado, varado, hundido o parcialmente hundido; obstruye los canales de navegación; representa un riesgo para la salud pública o los ecosistemas; se encuentra en una condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; entre otras circunstancias.”

Sección 2.– Insertar un nuevo Artículo 13 en la Ley 430-2000, según enmendada, conocida como “Ley de Navegación y Seguridad Acuática de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

“Artículo 13.- Embarcaciones y Vehículos de Navegación Abandonados.

La embarcación o vehículo de navegación abandonado no tendrá permiso válido para permanecer en los cuerpos de agua de Puerto Rico.

A. Procedimiento del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para la remoción, relocalización y disposición de embarcaciones o vehículos de navegación abandonadas.

El Departamento tendrá la potestad de identificar, inspeccionar, investigar, relocalizar, remover y disponer de las embarcaciones y vehículos de navegación abandonados. Estará asimismo autorizado a utilizar los fondos que le sean disponibles a estos efectos. Podrá establecer acuerdos colaborativos con los municipios para la remoción de tales embarcaciones y vehículos de navegación abandonados y, además, podrá solicitar fondos mediante propuestas competitivas no recurrentes para estos fines. Así como trabajar en la redacción de propuestas en búsqueda de fondos federales para la remoción, además de laborar en el manejo y trámite de los fondos federales asignados y destinados a la rehabilitación costera o de índole similar.

interés que tenga en la embarcación. La persona interesada en la embarcación deberá enviar una carta certificada, con acuse de recibo, a la última dirección conocida del último propietario registrado, según surge del registro de marbete provista por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. En dicha carta, identificará la embarcación o vehículo de navegación correspondiente, notificará sobre la situación, el lugar y las condiciones en las que se encuentra y sobre el proceso que se llevará a cabo de no recibir respuesta alguna por parte de este al Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para remover la embarcación o el vehículo de navegación correspondiente.

(ii) Emitir una notificación en un periódico de circulación general de Puerto Rico donde se provea sobre la condición en las que se encuentra la embarcación o el vehículo de navegación correspondiente, lugar donde se encuentra ubicada, así como las coordenadas, el nombre de la embarcación, el último dueño registrado, y el número de registro, si alguno. De igual forma, deberá incluir en la notificación el proceso que se llevará a cabo si el último dueño registrado no contesta la misma y no se recibe comunicación alguna de este con el Departamento para remover la embarcación o el vehículo de navegación correspondiente dentro de treinta (30) días calendario.

(iii) Solicitar un informe oficial o certificación negativa expedida por la Policía de Puerto Rico, donde se indique que la embarcación o vehículo de navegación en cuestión no ha sido reportada como perdida o robada en el área donde fue encontrada.

(iv) Solicitar una Certificación de la Oficina del Fiscal General del Departamento de Justicia a los efectos de establecer que la embarcación o vehículo de navegación no es objeto de un litigio criminal.

(v) Realizar una declaración jurada ante un abogado-notario en la que describa y resuma:

a. la fecha en la que encontró la embarcación o vehículo de navegación correspondiente y las coordenadas donde está ubicada;

b. los intentos de localizar al propietario;

c. pruebas físicas como fotos o videos que demuestren que la embarcación o el vehículo de navegación está abandonado por no

categorías anteriores, pero que aún represente una amenaza directa para los elementos del entorno natural o suponen un impacto económico como el bloqueo de una rampa en un puerto deportivo, rampa pública para embarcaciones, playa pública, entre otras.

B. Procedimiento para que una persona pueda apropiarse de una embarcación o vehículo de navegación abandonado.

Una persona natural o jurídica que identifica una embarcación o vehículo de navegación abandonado que: no tenga forma de ser identificado; se encuentra en condición de deterioro notablemente avanzada como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado; o que está varado, hundido o parcialmente hundido, puede convertirse en el propietario de la embarcación o vehículo de navegación abandonada, siempre que sea de manera voluntaria, no tenga la obligación existente de salvar la embarcación o vehículo de navegación en cuestión, no se pueda localizar al propietario anterior, que no se haya denunciado la pérdida o el robo de dicha embarcación o vehículo de navegación, y que la referida embarcación o vehículo de navegación no sea objeto de un litigio criminal. A los efectos de convertirse en el nuevo propietario de la embarcación o vehículo de navegación, deberá cumplir el siguiente procedimiento y recibir el permiso del Departamento.

La persona natural o jurídica que encuentre una embarcación o vehículo de navegación abandonado en alguna de las condiciones expuestas en el párrafo anterior deberá comunicarse con el Departamento para solicitar información sobre el propietario registrado como dueño de la embarcación o vehículo de navegación en cuestión, y deberá llenar un formulario a estos efectos. En dicho documento, proveerá las coordenadas donde está ubicado, el nombre de la embarcación y el registro, las condiciones en las que se encuentra y una descripción detallada de la embarcación o vehículo de navegación para que pueda ser identificado. Una vez que el solicitante haya obtenido la información del último dueño registrado por parte del Departamento o una certificación por parte del Departamento sobre la inexistencia de información del dueño de la embarcación o vehículo de navegación en cuestión, deberá realizar lo siguiente:

(i) Demostrar que ha realizado todas las gestiones necesarias, conducentes a comunicarse con el último propietario registrado para indicar que este ha renunciado, dejado o abdicado cualquier derecho o

Previo a la remoción y posterior disposición autorizada en este Artículo, en el caso que la embarcación o vehículo de navegación se encuentre: en una condición de deterioro notablemente avanzada, tal como chatarra, sustancialmente dañado o desmantelado en cualquier cuerpo de agua público; en un puerto o muelle (público o privado) dentro de las aguas públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico sin el consentimiento o permiso particular para ello; tenga su marbete expirado por seis (6) meses o más; esté atracado, varado, hundido, o semi hundido, el Departamento deberá:

- (i) En caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté identificado, intentará comunicarse con el último propietario conocido o titular registrado en la base de datos gubernamental, ya sea por vía telefónica o correo electrónico, además de remitir un aviso por correo certificado a la última dirección conocida de este, según la base de datos gubernamental, en la que se le notifique sobre el estado de la embarcación y el eventual procedimiento de remoción y disposición que se llevará a cabo de no recibir respuesta dentro de los treinta (30) días siguientes al envío del correo certificado;
- (ii) emitir un aviso público en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la página electrónica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, así como en las redes sociales del Departamento, donde se provea al último propietario conocido o titular registrado de la embarcación o vehículo de navegación correspondiente un término de treinta (30) días calendario para realizar la remoción correspondiente; y
- (iii) colocar un aviso visible en la embarcación o vehículo de navegación que informe que ha sido identificado como abandonado y que será removido conforme a esta Ley, además de proveer treinta (30) días calendario para la remoción de dicha embarcación o vehículo de navegación. El aviso deberá incluir el procedimiento que el propietario de la embarcación puede seguir, a los efectos de retener la misma, así como la información para contactar al Departamento. Deberá el propietario comunicarse con el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales para inquirir sobre el estatus de su embarcación y el procedimiento que debe seguir.

Del Departamento no recibir respuesta alguna por parte del propietario ante los avisos remitidos a este en un plazo de sesenta (60) días de emitido el aviso publicado en el periódico, procederá a incautar la embarcación y esta podrá ser removida y vendida en

pública subasta o se podrá disponer de la misma, en cuyo caso el Departamento debe, en primer lugar, procurar el reciclaje del material antes de que este sea llevado a un sistema de relleno sanitario. De no poder recuperar el total del gasto incurrido por la remoción, venta en pública subasta y disposición de la embarcación o vehículo de navegación abandonada, el Departamento podrá instar una acción en cobro de dinero por el remanente de deuda que surja contra el último titular registrado en la base de datos gubernamental.

Si el dueño de la embarcación o vehículo de navegación abandonado responde a la notificación dentro del término establecido, deberá remover inmediatamente la embarcación o vehículo de navegación correspondiente, conforme al permiso que otorgue el Departamento a estos efectos y pagar por las multas asociadas al abandono de esta, incluyendo las relacionadas a los daños por impacto ambiental que surjan del abandono, de haber sido impuesta.

En caso de que la embarcación o vehículo de navegación abandonado obstruya los canales de navegación o represente un riesgo inminente para la salud de las personas o ecosistemas, el Departamento podrá relocalizar o remover inmediatamente la embarcación o vehículo de navegación correspondiente. En estos casos, posterior a la relocalización o remoción el Departamento tendrá que:

(i) identificar el propietario o titular registrado de la embarcación o vehículo de navegación del cual se trate e investigar si este no ha sido reportado como robado, ni que se encuentre pendiente de un litigio criminal;

(ii) en caso de que la embarcación o vehículo de navegación esté identificado, deberá el Departamento remitir un aviso por correo certificado al último propietario conocido o titular registrado, según la base de datos gubernamental, en la que se le notifique el lugar en el que se encuentra ubicada la embarcación o vehículo de navegación, la razón de la remoción o relocalización, el estado de la embarcación y el procedimiento de relocalización o remoción llevado a cabo, así como los gastos incurridos por tal traslado o remoción, y el hecho de que se considerará abandonado luego de pasados sesenta (60) días calendario desde la remoción, sin haber sido esta reclamada; y

(iii) de no recibir respuesta luego de los sesenta (60) días calendario, se deberá emitir un aviso público en un periódico de circulación general de Puerto Rico y en la página electrónica del Departamento

de Recursos Naturales y Ambientales, así como en las redes sociales del Departamento, donde se provea al dueño de la embarcación o vehículo de navegación correspondiente treinta (30) días calendario para que reclame la embarcación o vehículo de navegación.

Si el dueño de la embarcación o vehículo de navegación abandonado responde y reclama la devolución de esta dentro del término concedido, deberá pagar por los gastos razonables incurridos por la relocalización, remoción y almacenamiento.

Si el Departamento no recibe respuesta a los avisos por parte del dueño o representante dentro de los sesenta (60) días calendario de emitido el aviso publicado en el periódico, entonces el Departamento incautará la embarcación o vehículo de navegación y podrá venderlo en pública subasta para sufragar los gastos incurridos por la remoción, relocalización y almacenamiento. El Departamento podrá también disponer de la misma, en cuyo caso debe, en primer lugar, procurar el reciclaje del material antes de que este sea llevado a un sistema de relleno sanitario. De no poder recuperar el total del gasto incurrido por la remoción, relocalización, almacenamiento, venta en pública subasta y disposición de la embarcación o vehículo de navegación abandonada, el Departamento podrá instar una acción en cobro de dinero por el remanente de deuda que surja contra el último titular registrado en la base de datos gubernamental.

Al guiar sus esfuerzos de remoción o relocalización de embarcaciones o vehículos de navegación abandonados, el Departamento tomará en consideración los siguientes criterios de prioridad:

1. Emergencias: los que están en peligro inminente de hundirse, romperse o bloquear los canales de navegación o que presentan riesgos ambientales como fugas de combustible, aceites u otras sustancias peligrosas.
2. Amenazas existentes para la salud humana, la seguridad y el medio ambiente no urgente: embarcaciones o vehículos de navegación abandonados, flotantes o hundidos, que presentan una amenaza futura o probable, pero no inmediata, para la salud humana, la seguridad y el medio ambiente.
3. Embarcaciones o vehículos de navegación que impactan el hábitat o suponen un impacto económico y que aún no están cubiertas en la categoría anterior: cualquier embarcación o vehículo de navegación abandonada, flotante o hundida, que no cumpla con una de las